

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sala Civil y Penal

R. Casación y extraordinario por infracción procesal
nº 62/2011

SENTENCIA Nº 31

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors

Barcelona, 27 de junio de 2011.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan mas arriba, ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal núm. 62/2011 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 78/10 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento ordinario núm. 11/07 seguidas ante el Juzgado de 1a Instancia núm. 1 de Vilanova. Las Sras. Mª SOL y AURORA F. C. han interpuesto

sendos recursos representadas por el Procurador Sr. Joaquín Preckler Dieste y defendidas por el Letrado Sr. Jaume Orteu García. El Sr. ANDRÉS F. C., parte recurrida en este procedimiento, ha estado representado por el Procurador Sr. Fernando Bertrán Santamaría y defendido por el Letrado Sr. José Antonio Forner Torregó.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Mercedes Ramos Juhé, actuó en nombre y representación de las Sras. Aurora y M^a Sol F. C. formulando demanda de procedimiento ordinario núm. 11/07 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilanova i la Geltrú. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2009, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

“Desestimo íntegramente la demanda presentada por la procuradora D. Mercedes Ramos Juhé en nombre y representación de D. Aurora y D. M^a Sol F. C. frente a D. Andrés F. C..

Absuelve a D. Andrés F. C. de todos los pedimentos dirigidos frente a la misma por la parte actora en este procedimiento.

Condeno a las actoras, D. Aurora y D. M^a Sol F. C., al pago de las **costas** generadas en este proceso”.

Segundo.- Contra esta Sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió y se sustanció en la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 21 de diciembre de 2010, con la siguiente parte dispositiva:

“Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D^a. M^a SOL F. C. y D^a. AURORA F. C., contra la Sentencia dictada en fecha 31 de julio de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de

Vilanova i la Geltrú, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante”.

Tercero.- Contra esta Sentencia, el Procurador Sr. Joaquín Preckler Dieste en representación de las Sras. F. C., interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que por auto de esta Sala, de fecha 16 de mayo de 2011, se admitieron a trámite dándose traslado a la parte recurrida y personada para formalizar su oposición por escrito en el plazo de veinte días.

Cuarto.- Por providencia de fecha 30 de mayo de 2011 se tuvo por formulada oposición y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 23 de junio de 2011.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El primer y único motivo del recurso extraordinario de infracción procesal, se fundamenta en el art. 469. 1. 2 LEC, denunciándose la infracción de los artos. 216 y 217 apartados 1, 2, 5 y 6 LEC así como también del art. 348 LEC.

En el desarrollo del motivo, se argumenta, en síntesis, que la desestimación de la rescisión por lesión de la compraventa se fundamenta en la apreciación de un ánimo de liberalidad, sin que resulte acreditada su existencia. El recurrente, afirma, que la

vendedora no se encontraba incapacitada, si bien desde hacía más de dos años padecía de demencia senil y la única prueba de su capacidad es la testifical de la Ilustre Notaria que acudió al Hospital para documentar la venta. Asimismo, concluye, que “ .. *el tribunal de apelación transforma en objetiva la excepción de la acción de lesión ultradimidium en el sentido de apreciar la existencia de ánimo de liberalidad por el simple hecho de que entre la vendedora y el comprador existía una relación de parentesco de primer grado o bien se ampara únicamente en la declaración de la Sra. M. ...*”. Por tanto, solicita la estimación del motivo, pues, a su entender, han de respetarse las normas sobre la carga de la prueba y, sobre la base de los hechos efectivamente probados, no sobre meras afirmaciones de parte que vienen contradichas con la documentación y la restante prueba practicada en las actuaciones.

2.- Hemos de señalar, previamente, que para estimar la infracción procesal del art. 217 LEC (como ocurría también con el art. 1214 CC. derogado por la vigente LEC), se precisa la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que la sentencia recurrida aprecie la falta de prueba de algunos de los hechos necesarios para resolver las cuestiones litigiosas; b) Que atribuya las consecuencias desfavorables de tal eventualidad a una de las partes; y c) Que con esta conclusión vulnere la regla de la carga de la prueba material, por no incumbir a la misma el “*onus probandi*” por aplicación de la regla general, o a consecuencia de una regla especial pertinente (SSTS 1ª 725/2005, de 17 de octubre; 330/2006, de 23 de marzo; 481/2006, de 18 de mayo y SSTSJC 30/2005, de 18 de julio; 21/2007, de 21 de junio; 30/2008, de 27 de julio; 15/2010, de 8 de abril y 18/2010, de 13 de mayo, entre otras, así como esta Sala en SSTSJC 40/2010, de 26 de noviembre y 11/2011, de 28 de febrero, entre las mas recientes) .

Asimismo, hemos de añadir, que no se infringen aquellas reglas si se han declarado probados los hechos que se quieren discutir ya sea por valoración de un medio de prueba concreto, por apreciación conjunta de las pruebas o por presunciones (SSTS 1ª 1279/2002, de 26 diciembre; 661/2003, de 27 de junio; 1072/2003, de 14 de noviembre; 665/2005, de 21 de septiembre; 974/2005, de 14 diciembre; 977/2005, de 19 de diciembre; 592/2006, de 8 de junio; 19 febrero, 10 septiembre y 17 octubre de 2007, entre otras), siendo irrelevante cuál de las partes haya aportado efectivamente la prueba que sirva de fundamento al correspondiente pronunciamiento.

En el caso examinado, no concurren los requisitos necesarios para apreciar la infracción del art. 217 LEC, en los apartados referidos en el recurso, pues la recurrente pretende un análisis de la valoración conjunta de la prueba contraponiendo las testificales, documentos y la pericial señalada en su recurso frente a las conclusiones realizadas por la Audiencia Provincial deducidas de los indicios y testificales reseñadas en la sentencia recurrida, extremo que no queda amparado por las reglas de la carga de la prueba puesto que fijado un hecho como probado, en el presente caso, la capacidad y el ánimo de liberalidad en la vendedora, la resultancia probatoria y su arbitrariedad debió encauzarse por el art. 469. 1. 4 LEC.

De todos modos, aun salvando por razones de tutela judicial efectiva el defecto formal observado, ha de rechazarse el motivo pues nada se dice sobre qué normas sobre valoración de la prueba fueron vulneradas. No son las normas sobre la carga de la prueba ni tampoco puede ser la infracción del art. 348 LEC sobre la prueba pericial que se referiría a la valoraciones de las fincas pero no al ánimo de liberalidad, sin que, por otra parte, las menciones a la documentación obrante en autos, los informes médicos o las

testificales de los Dtores. Cavestany y Cardiel sean suficientes para enervar la conclusión de la sentencia recurrida sobre el ánimo de liberalidad de la compradora que se apoya en argumentos acertados fijados en sus fundamentos tercero y cuarto como son la declaración testifical de la Ilustre Notaria, el propio Dtor. Lardiel y los indicios desarrollados en el citado fundamento cuarto.

Asimismo, tampoco se aprecia ni un error de hecho patente, ni se puede afirmar que las conclusiones sentadas por la sentencia recurrida sean ilógicas o irrazonables que no solo se produce cuando sean producto de la arbitrariedad sino también cuando en el desarrollo argumental se incurre en quiebras lógicas del razonamiento (SSTC 247/2006, de 24 de julio -FJ. 5º- y STC 159/2008, de 2 de diciembre), extremos que no pueden ser reprochados a la resolución recurrida, sino todo lo contrario, puesto que la sentencia recurrida fundamenta el ánimo de liberalidad en motivaciones lógicas y conclusiones razonables que se desprenden de pruebas testificales y presunciones, que si bien no son compartidas por la recurrente no pueden ser antepuestas a las de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, cuando resultan lógicas y superan el test de racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24 CE

Por lo expuesto, procede rechazar el único motivo del recurso extraordinario de infracción procesal.

SEGUNDO.- 1.- El único motivo del recurso de casación se fundamenta en la infracción del art. 321 de la Compilación de Cataluña por interpretación errónea al estimar, a entender de la recurrente, la excepción de ánimo de liberalidad de la vendedora, así como los artos. 1249 y 1253 del Código Civil, relativos a la prueba de presunciones

judiciales, por no existir un enlace preciso y directo entre los hechos demostrados en las actuaciones y las presunciones que deduce la sentencia sobre el ánimo de liberalidad de la enajenante.

La parte recurrente, en el desarrollo del motivo, en síntesis, reitera, nuevamente, la crítica a las conclusiones probatorias sentadas por la sentencia recurrida y combate el ánimo de liberalidad de la vendedora en tanto que, a su entender, nada puede permitir presumir la existencia o merecimiento de dicho especial ánimo de liberalidad, concluyendo que queda acreditada la ausencia de coherencia y razonabilidad de la sentencia de apelación, con infracción del art. 1249 CC, al no haberse probado plenamente el hecho básico del que debe partir la deducción, puesto que no existen datos objetivos perfectamente constados en autos que permitan inferir el ánimo de liberalidad.

2.- El motivo debe ser desestimado por las siguientes razones:

A) El recurso de casación ha quedado circunscrito, en la LEC 2000, a la función revisora de la infracción de las normas sustantivas conforme a las que deben resolverse las pretensiones materiales formuladas por las partes, mientras que el recurso extraordinario por infracción procesal hace referencia a cuestiones procesales, lo que queda plasmado en el art. 477.1 LEC (recurso de casación) y en el art. 469. 1 (recurso extraordinario de infracción procesal), conforme reiteradamente venimos declarando - SSTSJC 16/2009, de 16 de abril, 37/2010, de 25 de octubre y 45/2010, de 27 de septiembre, entre otros-, precisándose que la delimitación precedente comporta un desplazamiento hacia el recurso por infracción procesal de todas las cuestiones de naturaleza procesal como resulta ser, en el caso examinado, la prueba de presunciones,

que tras la promulgación de la LEC 2000 quedan reguladas en los artos. 385 y 386 LEC, habiéndose derogados los artículos citados por el recurrente (artos. 1249 y 1253 CC).

Por ello, resulta improcedente, en el recurso de casación, un nuevo examen de las presunciones que debió realizarse en sede de recurso extraordinario de infracción procesal, y que conforme a lo motivado precedentemente ha sido desestimado.

B) La parte recurrente, al combatir la resultancia probatoria y partir de hechos no probados sobre la inexistencia de ánimo de liberalidad, en sede de recurso de casación, hace supuesto de la cuestión o también denominado "cuestión de principio" que es partir de hechos distintos a los declarados probados, o basarse en los que no se han declarado probados en la sentencia de instancia, o ignorar o soslayar las determinaciones de carácter eminentemente fáctico que pertenecen al ámbito sentenciador de la instancia, para extraer consecuencias jurídicas o pretender la aplicación de determinadas normas a partir de una construcción propia y unilateral en oposición a lo resuelto en la instancia de conformidad con aquéllos, según declara reiterada jurisprudencia de la Sala 1ª (SSTS 494/2008 de 6 junio , 1205/2008 de 17 diciembre, 318/2009 de 12 mayo, 480/2009 de 30 junio y 685/2009 de 5 noviembre. entre otras), así como por esta Sala (SSTSJC 26/2009, de 2 de julio y 8/2010, de 25 de febrero, entre otras).

Téngase presente que la LEC 2000 ha limitado el recurso de casación a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, la calificación jurídica de tales hechos y la subsunción del supuesto de hecho previsto en la norma que no puede ser alterado por la vía casacional de la infracción de Ley, lo que exige plantear cuestiones jurídicas, de un modo preciso y

razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues no cabe la revisión de la base fáctica de la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación, y

C) Conforme a la jurisprudencia de esta Sala fijada en la STSJC 5/1997, de 6 de marzo, la existencia de un ánimo de liberalidad es una cuestión de hecho que no puede ser objeto de recurso de casación puesto que como esta Sala viene declarando

" ... entre elles la de 8 de juny de 1992 i la de 4 de juliol de 1990-, la concurrència en un negoci jurídic onerós d'un component de liberalitat és una qüestió de fet (entre d'altres, sentència del Tribunal Suprem del 13 de març de 1982) que, en principi, és irrecurrible en cassació llevat del fet que resulti infracció de les normes processals que regulen el mecanisme de la deducció indiciària o prova de deduccions. La sentència objecte de recurs sosté no va ser un contracte absolutament simulat, sinó que la venedora va actuar "amb ànim de liberalitat o, en el seu cas, atenent no només al valor de la finca sinó a les relacions afectives amb la filla". És a dir, el Tribunal estima provat que el contracte objecte d'impugnació va ser onerós encara que amb un component de liberalitat..."

Por tanto, en el caso de autos, sentado por la Audiencia como hecho probado que "*.. al fijar un precio de venta por debajo del precio de mercado, nos hallamos ante la excepción primera del del párrafo 2º del art. 321 de la Compilación...*" resulta ser un dato deducido (el ánimo de liberalidad) mediante la valoración de las pruebas practicadas no combatido eficazmente en el recurso extraordinario de infracción procesal; señalándose por reiterada jurisprudencia –SSTSJC 9/1990, de 4 de julio, 7/1992, de 8 de junio y 5/1997, de 6 de marzo- que no resulta procedente la rescisión por lesión cuando la contraprestación queda determinada por el ánimo de

liberalidad del vendedor, situación que explica y justifica el desequilibrio entre el valor de venta de la finca y la contraprestación conocida y, por tanto, existe una causa mixta o una dualidad de causas, una gratuita y otra onerosa, en el caso examinado, mediante el pago de 174,738, 10 euros por el importe de tres inmuebles; precio que no corresponde analizar si es o no la superior a la mitad de su valor al no ser procedente en dicho supuesto la rescisión por lesión de la venta, justificado el ánimo de liberalidad de la enajenante.

Procede rechazar el único motivo del recurso de casación.

TERCERO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la recurrente por aplicación del art. 398 LEC.

F A L L A M O S

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DECIDE:

NO HA LUGAR al recurso extraordinario de infracción procesal y de casación presentado por la representación procesal de las recurrente D^a Aurora y D^a M^a Sol F. C. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14^a) de fecha 21 de Diciembre de 2010 dictada en el Rollo de apelación 78/2010, con confirmación de la sentencia dictada en todos sus extremos, imposición de las costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido.

Remítanse las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de su procedencia.

Así lo acuerdan, manda y firman la Presidenta y los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.